

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Doña A.L.A., en nombre y representación de CareFusión Iberia 308 S.L., contra la Resolución de adjudicación del lote 2 del contrato de "Adquisición de Sistemas para bombas de infusión y sistemas de nutrición" para el Hospital Universitario del Tajo, expte. GCASU1200166, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Gerencia del Hospital Universitario del Tajo de 7 de mayo de 2012 se convoca la licitación del expediente de contratación para el suministro de bombas de infusión y sistemas de nutrición, mediante procedimiento abierto y criterio precio, dividido en 2 lotes y con un valor estimado de 317.662.50 euros.

Segundo.- Mediante Resolución del Director Médico del Hospital Universitario del Tajo de fecha 10 de octubre se procede a la adjudicación del contrato. La

notificación fue remitida a los interesados constanding la posibilidad de interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes.

Tercero.- El 26 de octubre CareFusión Iberia 308 S.L., presenta, ante el Hospital del Tajo recurso calificado de reposición contra la citada resolución de adjudicación. En particular, manifiesta que el producto ofertado por la adjudicataria al número de orden 3 del lote 2 no cumple con las prescripciones técnicas previstas en el PPT. Solicita que se dicte resolución revocando la adjudicación dictando otra en su lugar.

Cuarto.- El Hospital Universitario del Tajo remite el recurso junto con una copia del expediente de contratación y su informe el 8 de noviembre.

Quinto.- Al no aportar junto con el escrito de formulación del recurso el poder del compareciente para hacerlo en nombre y representación de la empresa CareFusión Iberia 308 S.L. se le requiere el día 8 de noviembre, por la Secretaria del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), la subsanación del recurso, solicitando que en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de la notificación presentase el documento que acredite la representación de Doña A.L.A. para la interposición del recurso o, en su caso, para el ejercicio de acciones en general.

El día 13 de noviembre se aporta escritura de apoderamiento conferido por el Administrador único de la sociedad el 28 de marzo de 2011.

Sexto.- La Empresa Pública Hospital del Tajo, creada por el artículo 12 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, se encuentra configurada como una Entidad de Derecho público, adscrita a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.d) de sus Estatutos, aprobados por Decreto 115/2007, de 2 de agosto, relativo a su régimen jurídico y de actuación, en materia de contratación,

se regirá por la normativa reguladora de la contratación administrativa, resultando por ello de aplicación el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003 de 3 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se ha calificado por la recurrente, según se le informó en la notificación de la adjudicación, como de reposición. No obstante por el órgano de contratación ha sido remitido al Tribunal para su resolución, siendo procedente con carácter previo determinar si el Tribunal es competente para ello.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada.

El artículo 13 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) dispone que son contratos sujetos a regulación armonizada, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas del artículo 88, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes. El artículo 15.1. b) dispone que los contratos de suministro están sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso, se observa que el mismo es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 317.662,50 euros.

En este caso el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede calificar el citado escrito de recurso para tramitarlo, en su caso, como recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- Con carácter previo a cualquier otra cuestión, debe examinarse en primer lugar si se ha subsanado el defecto de representación con la documentación que se adjunta tras el requerimiento efectuado por la Secretaria del Tribunal.

El artículo 44.4 del TRLCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.*

A este escrito se acompañará:

- a) *El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”*

Y el apartado 5 del mismo artículo establece que *“para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en su artículo 32.3 establece que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”*.

Para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, lo que no fue acreditado al interponer el recurso por lo que fue requerido por la Secretaría del Tribunal para la subsanación.

Dentro del plazo concedido aportó la escritura de apoderamiento, de fecha 28 de marzo de 2011, por la que el administrador solidario de la Sociedad otorgaba poder a favor de Doña A.L.A., de forma mancomunada con otros que figuran en dicha escritura, para determinadas facultades de representación, para el ejercicio de facultades judiciales y para determinadas facultades de contratación. Asimismo se le confiere poder de forma solidaria para determinadas facultades en materia de procedimientos de adjudicación de contratos y toda clase de negociaciones con la Administración Pública.

Se advierte que mediante la escritura aportada no resulta acreditado el poder con la sola firma de la compareciente para interponer recursos en nombre y representación de la empresa CareFusión Iberia 308, S.L. El apoderamiento incluye entre otras facultades que se pueden ejercer de forma solidaria las de tomar parte en toda clase de procedimientos de adjudicación de contratos con los órganos del sector público, pero no acredita la representación específica para interponer recursos en nombre de la empresa.

Cuando la parte que ha incurrido en un defecto procedimental no lo subsane en el plazo concedido al efecto se debe apreciar tal deficiencia con las consecuencias que procedan, incluso la inadmisibilidad, al deber recaer sobre la parte las consecuencias de un vicio que ha podido y no ha querido o sabido remediar.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por Doña A.L.A., en nombre y representación de CareFusión Iberia 308 S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato "Adquisición de Sistemas para bombas de infusión y sistemas de nutrición" para el Hospital Universitario del Tajo, expte. GCASU1200166, por no

acreditar la representación necesaria ni haber subsanado tal defecto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.